

## CAPÍTULO XIII

### DE LOS JUICIOS VERBALES

Entiéndese por juicio verbal, en su propia y genuína acepción, el que se instruye de palabra (1).

Todo juicio oral se instruye verbalmente. Sin embar-

(1) «Por juicio verbal se entiende aquél en que se instruye y ventila el negocio sujeto á él, puramente de palabra, por la escasa importancia de la cuantía sobre que versa.» (Carav., tomo II, pág. 459.)

«En Roma, los *pleitos breves*, *breves lites*, y principalmente los de las personas pobres ó de asuntos insignificantes, debían conocerse *sin escrituras y sin ninguna clase de costas.*» —*Tunc enim sine scriptis et sine aliqua expensa cognoscere Praesidem oportet.* (Cód., lib. VII, tít. XLIV, ley 4.<sup>a</sup>)

La Novela 17 ordenaba al questor Triboniano *decidir y juzgar sin escritos los pleitos breves de poca importancia....* «et omnes quidem breviores et quæ cumque maxime vilium sunt ex no scripto decidere et judicare.» (Nov. Const. XVII, cap. III.)

La Novela 82 autorizaba á los jueces pedáneos para conocer de todas las causas hasta 300 sólidos por vía de anotación (*sub schemate annotationis*), obligando, sin embargo, á dar la sentencia por escrito: «Palam vero est quia et si per annotationem audient causas; veruntamen dabunt ter-

go, el nombre de juicios verbales no se aplica á éstos, sino única y exclusivamente á los procedimientos seguidos en las cuestiones de escasa importancia, las cuales se ventilan ante los jueces ó tribunales municipales.

Son estas cuestiones, aunque de escasa importancia por la cuantía, verdaderamente importantes por el número, como que constituyen la gran mayoría de las que se ventilan judicialmente, siendo, bajo este punto de vista, muy dignas de ser tenidas en consideración, como en otra parte se ha dicho.

Generalmente se ventilan en juicio verbal todos aquellos asuntos cuya estimación en dinero no pasa de 250 pesetas. Este es el tipo adoptado por la ley española. Antes era el de 600 reales.

¿Conviene ampliar esta cifra? Cuando los tribunales municipales se hallen debidamente organizados; cuan-

minum per scripturam.» (Ant. Cost., lib. VI, tít. XI, Nov. 82, cap. V.)

También conocían verbalmente los obispos de las reclamaciones pecuniarias de cualquier clase contra los sacerdotes, monjes y demás personas eclesiásticas: *et ex non scripto iudicio mereatur.* (Nov. 84, præf.)

«Escrita tovieron por bien que fuese toda demanda..... de 10 maravedis arriba..... Mas dende ayuso non ha el demandador por qué la facer por escrito..... E esto tovieron por bien porque los pleitos pequeños se puedan librar más aína y sin gran costa.» (Partida III, tít. II, ley 41.)

Las leyes recopiladas establecieron que los pleitos hasta 1.000 maravedises se conocieran sin ninguna solemnidad y brevemente, consignándose solamente por escrito la sentencia. (Ley 8.<sup>a</sup>, tít. IV, lib. II de la *Nov. Recop.*)

do puedan considerarse independientes; cuando la responsabilidad judicial sea un hecho, y, sobre todo, hallándose unificados los actuales juicios de mayor y de menor cuantía en un solo procedimiento, convendría elevar lo menos al doble la cantidad de que pudiera conocerse en los verbales.

¿Convendría establecer para ellos la instancia única?

Sin duda alguna, hallándose establecidos y bien organizados los tribunales municipales. De ninguna manera con el juez único.

Es quizá en estos juicios más necesaria la apelación que en ningunos otros, por lo mismo que se hallan más expuestos á las pequeñas pasiones locales y á las funestas influencias de campanario.

En cuanto al procedimiento, no cabe duda alguna respecto á las mayores ventajas de la forma oral, que puede ser más ó menos pura, según se halle ó no establecida la segunda instancia.

Los juicios llamados verbales en España son verdaderos juicios mixtos de orales y escritos, y aunque ciertamente del espíritu y aun de la letra de la ley parece inferirse lo contrario, casi pueden considerarse más bien como puramente escritos por los resabios de la rutina y por los abusivos empirismos de la práctica.

Por escrito se presentan las papeletas de demanda; celébrase la comparecencia consignando por escrito lo que alega el demandante; en la misma forma después lo que dice el demandado, lo que aquél replica y lo que éste como réplica contesta; igualmente se consignan por escrito las declaraciones de los testigos, siendo, en una palabra, el acto de la comparecencia que ordena el

art. 730 de la ley de Enjuiciamiento, no el resultado de la comparecencia, sino la misma comparecencia, y aun el juicio todo escrito.

Debe considerarse esto como un abuso.

El acto de la comparecencia en los juicios verbales es de naturaleza oral. En él deben hacer las partes de palabra sus alegaciones; debe oírse á los testigos que se presenten, y practicarse todas las pruebas que se propongan, consignándose después en el acta sucintamente y con fidelidad el resultado de todo lo alegado y probado.

Estas actas pudieran simplificarse cuando los juicios verbales hubieran de fallarse en única instancia. Mientras subsista el trámite de apelación, han de contener los elementos necesarios para que el tribunal superior pueda conocer y juzgar con verdadero conocimiento de causa.

Antes podían hacerse verbalmente ante el juez las demandas verbales.

Actualmente se hace por medio de papeleta en papel común (1), firmada por el demandante ó por un testigo á su ruego, en la cual se expresan los nombres y señas del demandante y demandado, su profesión ú oficio, lo que se pide y la fecha, acompañando tantas copias como fuesen los demandados.

(1) Conforme al art. 111 de la ley del timbre de 26 de Marzo de 1900, las demandas hasta por valor de cien pesetas deben hacerse en papel de clase 13.<sup>a</sup>, de diez céntimos; y desde 100,01 hasta mil, en papel de 12.<sup>a</sup> clase, ó sea de cincuenta céntimos.

Presentada la papeleta, el juez, dentro de segundo día, señala en el que haya de celebrarse la comparecencia, mandando que se cite al demandado, al cual debe entregarse en el acto de la citación la copia de la papeleta.

Como en el caso de no comparecer se sigue el juicio en rebeldía, debe apercibirse de ello y hacer constar con las formalidades de ley que se le hizo la citación, ya personalmente, ya en la forma establecida para las citaciones en los juicios ordinarios.

Cuando el demandado resida en diferente lugar, debe dirigirse oficio al juez municipal del distrito donde resida, acompañando la copia de la papeleta y la cédula de citación, que sirven de emplazamiento. A continuación del oficio, que se devolverá en breve, debe extenderse la diligencia de entrega al interesado de la citación y de la copia.

Debe dictarse la sentencia en el mismo día, ó al siguiente, á continuación del acta.

Como á los jueces municipales no puede exigírseles la condición de letrados, tampoco que fundamenten sus sentencias, las cuales deben concretarse al fallo.

## CAPÍTULO XIV

### DEL JUICIO DE ÁRBITROS Y DE AMIGABLES COMPONEDORES

El juicio de árbitros y el de amigables componedores son dos juicios de diferente clase, aunque de la misma naturaleza.

Fué establecida esa diferencia en el procedimiento español por la ley 23, tít. IV de la Partida III, la cual distinguía entre los llamados árbitros de derecho y los amigables componedores, *albedriadores ó comunales*, dejando establecido el arbitraje jurídico, autorizado por el Derecho romano.

La actual ley de Enjuiciamiento civil mantiene esa diferencia, estableciendo diverso procedimiento para cada uno de esos juicios, que debieran, no obstante, quedar reducidos á uno solo (1).

(1) En el proyecto de reforma de la ley de Enjuiciamiento civil se refunden en uno los actuales juicios de árbitros y de amigables componedores.

El Código de Procedimiento civil francés trata en su título único de la parte II del lib. III, *de los arbitrajes* (des arbitrages).

La ley ginebrina, en el tít. XXVII de la primera parte,

El juicio arbitral, como al presente se halla establecido, es: *la discusión de un asunto, controvertido entre partes, ante el juez ó jueces privados por las mismas elegidos, y con sujeción á determinados trámites prescritos por la ley.*

El de amigables componedores puede definirse: *el conocimiento y resolución de un negocio cualquiera entre partes por las personas privadas que las mismas nombraron, sin necesidad de someterse á fórmulas legales.*

Como consecuencia natural de esta diferencia los jueces árbitros han de ser personas peritas en Derecho (letrados mayores de veinticinco años), mientras que pueden ser amigables componedores todos los mayores de edad, varones, que sepan leer y escribir, hallándose en el pleno ejercicio de sus derechos civiles (1).

Las actuaciones del juicio arbitral se verifican por ante escribano del juzgado de primera instancia elegido por los árbitros, ó designado por las partes; se marcan términos (la cuarta parte del señalado en la escri-

bajo la denominación *De l'arbitrage*, exponiendo en seis secciones tan importante materia.

El Código italiano trata del arbitraje con el nombre de compromiso (del compromesso) en el cap. II del título preliminar.

Todas las demás leyes procesales de mayor importancia, como las de Bélgica, Alemania, Austria, etc., tratan del arbitraje en distintas partes, según el carácter que dan á este acto; pero ninguna de ellas señala como la española un doble procedimiento.

(1) Artículos 790 y 827 de la ley de Enjuiciamiento civil.

tura de compromisos para la terminación del negocio) para formular pretensiones y presentar documentos; se dictan reglas para comunicar éstos, que son las de todos los juicios; para las impugnaciones; sobre las pruebas, y para las sentencias, que son apelables para ante los tribunales de derecho. En el de amigables componedores, ni interviene escribano, ni se establecen reglas para formular las alegaciones, ni para presentar documentos, ni para las pruebas, ni hay más términos que el del compromiso, ni las sentencias son apelables, ni para dictarlas los arbitradores tienen que someterse á otras reglas que las de su leal saber y entender.

Hay, sin embargo, preceptos comunes para el uno y el otro juicio; como que siendo de igual naturaleza, era de todo punto imposible diversificarlos en absoluto.

Esos preceptos son precisamente los fundamentales en esta clase de juicios, los que constituyen su elemento filosófico y permanente.

El arbitraje es de derecho natural. Todas las personas que pueden disponer libremente de lo suyo, pueden facultar á otros para que dispongan de ello de igual manera ó con determinadas condiciones.

En el fondo de todo arbitraje no hay sino esa facultad.

Los que cuestionan sobre un negocio determinado, pueden ellos por sí mismos resolverlo sin necesidad de jueces, ora aviniéndose por mutuas concesiones, ora cediendo el uno y reconociendo paladinamente el derecho del otro.

Esto que las partes pueden hacer por sí mismas, pueden igualmente hacerlo mediante terceras personas,

á las cuales expresamente concedan semejante facultad. Ciertamente que la jurisdicción es de carácter público; pero también lo es que su raíz y fuente están en el pueblo, y, por lo tanto, en todos y cada uno de los ciudadanos. Ninguno de éstos cede al Estado más de lo que exige el orden social para la coexistencia del derecho de todos. Ninguno, pues, cede á la jurisdicción pública el derecho de resolver todas aquellas cuestiones que él puede resolver por sí mismo sin acudir á ella y sin perturbar el derecho de los otros.

La intervención del Estado, por consiguiente, en este punto, debe limitarse, al igual que en los contratos, á señalar determinadas condiciones para su celebración, y á garantizar conforme á ellas su cumplimiento.

Por eso el arbitraje, que en el origen de las sociedades sería, sin duda alguna, el medio más común y ordinario de dirimir amigablemente las cuestiones *sobre lo mío y sobre lo tuyo*, fué después reconocido por las legislaciones de los diversos pueblos, no solamente como un derecho natural, sino también como el medio más sencillo y económico de poner fin á las discordias y á los pleitos.

¿Hasta dónde debe llegar la intervención del Estado en los arbitrajes? O de otra suerte, ¿cuáles deben ser las condiciones que la ley señale para garantizar á los particulares el cumplimiento de lo por los árbitros fallado, cuando á ellos se hubieren sometido?

Han de ser éstas las estrictamente necesarias para formalizar el compromiso, y las absolutamente indispensables para que la resolución ó el fallo se acomoden á aquél, sin extralimitarlo.

De aquí se infiere que deben desaparecer del juicio arbitral muchas de las ritualidades puramente procesales, refundiéndose con el de amigables componedores.

Esas condiciones pueden referirse: 1.º A las personas capaces de elegir árbitros. 2.º A la forma de contraer el compromiso. 3.º A las cuestiones que pueden ser objeto de arbitraje. 4.º A las personas que pueden ser nombradas árbitros, y al número de éstos. 5.º A la forma y tiempo de dictar éstos su fallo. 6.º A los recursos que contra esos fallos deba concederse. Y 7.º A la manera de cumplirlos y ejercitarlos.

1.º Son capaces para nombrar jueces árbitros y amigables componedores, todas las personas que tienen capacidad para comparecer en juicio, y para transigir las cuestiones en juicio promovidas (1).

2.º El compromiso de someter al juicio de árbitros una cuestión cualquiera, debe celebrarse en todo caso ante notario y por medio de escritura pública, en la cual se consignen los nombres, profesión y domicilio de los otorgantes y de los nombrados como árbitros;

(1) «Todas las personas pueden comprometerse sobre los derechos cuya libre disposición tienen.» (Cód. de Procedimiento civ. francés, art. 1.003.)

«El compromiso hecho por un administrador ó por quien no puede disponer libremente de la cosa sobre que recae la controversia, no es válido á menos que sea aprobado por los modos establecidos para las transacciones.» (Cód. de Proc. civ. italiano, art. 9.º)

Artículos 790 y 817 de la ley de Enjuiciamiento civil en relación con el 486 y 487 de la misma.

Art. 368 de la ley ginebrina.

la edad de éstos; el negocio que se someta á su fallo, con expresión precisa de todas sus circunstancias; el plazo en que haya de pronunciarse la sentencia, y la fecha del otorgamiento del compromiso (1).

3.º No todos los pleitos entre particulares pueden ser objeto de arbitraje, sino sólo aquéllos de carácter privado. No así los que afectan más ó menos directamente á los intereses públicos, tales como los concernientes á derechos políticos ú honoríficos, exenciones y privilegios personales, filiación, paternidad, interdicción y demás que versen sobre el estado civil y condición de las personas, y las en que con arreglo á las leyes interviene el Ministerio fiscal (2).

(1) En Ginebra, «los árbitros serán nombrados: por acto notarial, por documento privado, ó por acto ante el juez de paz ó el alcalde» (maire de la Commune). (Artículo 372.)

Idem id., art. 374.

En Francia, «el compromiso puede hacerse mediante proceso verbal ante los árbitros elegidos, por acta notarial ó por documento privado» (ou sous signature privée).

Los artículos 792 de la ley de Enjuiciamiento civil, y el 11 del Código de Procedimiento civil italiano, exigen como condición precisa que el compromiso se contraiga por escritura pública ante notario, debiendo expresarse los nombres y apellidos de los árbitros, y determinar, bajo pena de nulidad, el objeto sobre que haya de recaer el arbitraje.

(2) Artículos 484 y 487 de la ley de Enjuiciamiento civil.

«No pueden ser objeto de compromiso las cuestiones de

4.º Deben considerarse con capacidad para ser nombrados árbitros todos los varones, mayores de edad, que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles y sepan leer y escribir.

En cuanto al número, debe ser siempre impar, sin que pase de cinco.

No tiene la ley para qué fijar la forma de ponerse de acuerdo las partes para nombrarlos; pero sí las causas posteriores á su nombramiento, por virtud de las cuales pueda recusárseles (1).

5.º Las sentencias arbitrales no deben ajustarse á

Estado, las de divorcio y las demás que no pueden ser transigidas.» (Cód. de Proc. civ. italiano, art. 8.º)

Según el Código de Procedimiento civil francés, no se pueden someter á arbitraje las donaciones y legados de alimentos (les dons et legs d'aliments), separación de marido y mujer, divorcio, ni sobre todas aquellas cuestiones que deben comunicarse al Ministerio público.» (Art. 1.004.)

Lo mismo el belga.

Art. 370 de la ley ginebrina.

(1) «Los árbitros pueden ser recusados por causas posteriores á su nombramiento.

Sólo podrán serlo por causa anterior cuando hubiesen sido nombrados judicialmente.»

«Las causas de recusación serán las mismas que para los jueces, y serán juzgadas por el tribunal en la misma forma.» (Artículos 377 y 378 de la ley de Ginebra.)

Art. 831 de la ley de Enjuiciamiento civil. Este limita las causas de recusación á dos: tener interés en el asunto que sea objeto del juicio, y la enemistad manifiesta con alguno de los interesados.

la forma preceptuada para las dictadas por los jueces y tribunales ordinarios, conforme al presente exige el artículo 816 de la ley de Enjuiciamiento civil, sino como previene el 833 para las de amigables componedores, ó sea, según su leal saber y entender, y sin ninguna clase de solemnidades; pero siempre y en todo caso ante notario que dé fe de ellas, y las notifique á los interesados, entregándoles copia autorizada, notificación y entrega, que deben hacerse constar en el original por nota que firmen aquéllos.

En cuanto al tiempo para dictar el fallo, ha de ser precisamente dentro del marcado en la escritura de compromiso. Este plazo es prorrogable á voluntad de quienes lo otorgaron, haciéndose constar la prórroga también por escritura pública que se una á la de compromiso.

6.º Contra las sentencias de los árbitros, ajustadas á los términos del compromiso, no debe concederse recurso alguno. Contra las que hubieren infringido algunas de las condiciones del mismo, sólo el recurso de casación por infracción de ley, pues aquél tiene fuerza de tal entre las partes (1).

(1) Las sentencias de los árbitros son apelables en Francia según su valor para ante los correspondientes tribunales. (Art. 1.023.)

Las sentencias de los árbitros pueden ser atacadas de nulidad cuando por falta de poder, por fallar fuera del tiempo, ó sobre puntos no sometidos al arbitraje, ó fueron dictadas por algunos árbitros que no estaban autorizados para hacerlo en ausencia de otros, ó tratándose de casos en que la ley no permite el arbitraje.

7.º Las sentencias dictadas por los árbitros, contra las que no se hubiere interpuesto recurso de casación en el plazo señalado por la ley para este efecto, quedarán firmes y se podrán ejecutar en la forma misma que las pronunciadas por los tribunales ordinarios.

Puede ocurrir que, después de contraído el compromiso y aceptado por los árbitros, no llegue á dictarse resolución por culpa de cualquiera de las partes ó de los jueces.

En cualquiera de estos casos será responsable respectivamente de los daños y perjuicios ocasionados, la persona que hubiese tenido la culpa de que el juicio no se terminase.

El art. 830 de la ley de Enjuiciamiento así lo establece respecto de la parte que hubiere dejado de hacer lo necesario para que tenga lugar el compromiso; pero nada dice respecto de los jueces amigables-componedores. El 800 manda lo mismo respecto de los árbitros de derecho que por su culpa dejaran de pronunciar sentencia dentro del tiempo debido.

En cuanto á los interesados que dejen de formular sus pretensiones ó presentar los documentos que las justifiquen en los plazos señalados por los árbitros en derecho, deben ser declarados en rebeldía y pagar una multa, la cual, con otra para los casos de apelación del fallo, debe estipularse en la escritura de compromiso (1).

También cabe contra ellas el recurso de revisión. (Artículos 391 y 392 de la ley ginebrina.)

(1) Números 5.º y 6.º del art. 793 de la ley de Enjuiciamiento.



Las sentencias del arbitraje deben ser dictadas por mayoría absoluta de votos, quedando sin efecto el compromiso cuando no la hubiese, bien así como si no se dictara dentro de los plazos señalados, ó antes de dictarla desistieran de su compromiso unánimemente las personas que lo habían contraído.

## CAPÍTULO XV

### DE LAS TESTAMENTARIAS

El *Diccionario* de la Academia Española toma en tres distintas acepciones la palabra *testamentaria*: «Ejecución de lo dispuesto en el testamento y voluntad del testador. Reunión de los albaceas. Conjunto de documentos y papeles que convienen para el debido cumplimiento de la voluntad del testador.»

Las testamentarias pueden ser *extrajudiciales* y *judiciales*.

Llámanse *extrajudiciales* aquéllas que se practican sin intervención del juez, aunque en ellas se guarden y observen todas las reglas y prescripciones de la ley procesal.

Estas no constituyen juicio.

*Judiciales* son aquéllas en que se practican, ante juez ó tribunal competentes, y con intervención de los interesados, todas ó parte de las operaciones necesarias para la ejecución de un testamento.

El conjunto de estas operaciones recibe el nombre de *juicio de testamentaria*.

Los juicios de testamentaria son *universales*, porque